



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0076

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: VICTOR JULIO RAMIREZ GUIO

DEMANDADOS: GOBERNACION DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICACION: 2016-0076

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano VICTOR JULIO RAMIREZ GUIO, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la GOBERNACION DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, donde aduce vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

El accionante formuló dentro del libelo de la demanda las siguientes pretensiones:

- Se ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
- Consecuentemente se le ordene a la entidad accionada dar respuesta en legal forma en el tiempo determinado por este juzgado.
- Se condene en costas y agencias en derecho.

2. Fundamentos de la Tutela.

Señaló que el día 05 de abril de 2016 se elevó derecho de petición a la entidad accionada, la cual fue radicada en el servidor de la entidad sednarino@sednarino.gov.co.

Indicó que en dicha petición se solicitó que se expida copia autentica, integra y legible de la hoja de vida, del cuaderno administrativo de su poderdante, así como la certificación de salarios y demás emolumentos devengados entre el 16 de enero de 1992 y el 16 de enero de 1993.

Mencionó que por medio de correo electrónico de 28 de abril de 2016 la entidad accionada redireccionó la petición a una funcionaria y no se ha contestado en debida forma la solicitud hecha.

Adujó que a la fecha de la presentación de la presente acción la entidad demandada no ha contestado en debida forma la solicitud hecha.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se están vulnerando su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

III. TRÁMITE PROCESAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0076

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 28 de junio de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 1), repartida el mismo día y pasada al despacho el 28 de junio de 2016 (fl. 10).

Mediante auto proferido el 29 de junio de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 11).

1. Contestación.

1.1 Departamento de Nariño – Secretaria de Educación de Pasto (fls. 21-23).

La apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación solicitó negar la acción interpuesta por ser improcedente al ser un hecho superado, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Mencionó que la petición del accionante se realizó vía correo electrónico al correo institucional de la Secretaria de Educación Municipal de Nariño, siendo redireccionada a la profesional de Archivo de esta Secretaria, al correo personal y no radicada en el Sistema de Atención al Ciudadano.
- Indicó que con oficio 2016 EE16934 de 30 de junio de 2016, vía correo electrónico se dio contestación a la petición, informándole que por correo certificado se le envía toda la documentación contenida, teniendo en cuenta que el archivo supera el límite de adjuntos, razón por la cual, vía física se envía la documentación solicita por el apoderado judicial del accionante, para demostrar esto se adjuntó guía de correo certificado y el pantallazo de correo electrónico.
- Por lo tanto, consideró que nos encontramos frente a un hechos superado lo que da lugar a que no prospere la acción de tutela instaurada por parte del señor Víctor Julio Ramírez Guio.

2.- Pruebas

En el curso de la presente acción de tutela fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la petición formulada por el apoderado del aquí accionante, en correo electrónico del 05 de abril de 2016 (fl. 7).
- Copia del poder otorgado por el accionante al señor Edwin Oswaldo González Romero para elevar petición y solicitud de documentos (fl. 6).
- Copia del poder otorgado por el accionante al señor Edwin Oswaldo González Romero para interponer acción de tutela por violación al derecho de petición contra la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación de Pasto. (fl. 8).
- Copia del oficio 2016 EE16934 de 30 de junio de 2016 por medio del cual se da respuesta al requerimiento del señor Víctor Julio Ramírez Guio (fl. 27).
- Copia del correo electrónico de fecha 30 de junio de 2016 por medio del cual se informa al apoderado del accionante Edwin Oswaldo González Romero que por correo certificado ese día se envía la información solicitada del señor Víctor Julio Ramírez Guio, debido a que no es posible enviar vía correo electrónico, ya que, el archivo es demasiado pesado. (fls. 27 respaldo).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0076

- Copia del envío de correspondencia de fecha 30 de junio de 2016 de un archivo al señor Edwin Oswaldo González Romero a la carrera 9 número 17-07 oficina 202. (fl. 28).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del ciudadano Víctor Julio Ramírez Guio, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha procedido a resolver de fondo la petición de fecha 05 de abril de 2016.

La Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación de Pasto, en su escrito de contestación solicitó negar el amparo constitucional invocado toda vez que según su dicho, ya se dio respuesta a la petición formulada por el accionante, por lo en el presente asunto se está en presencia de un hecho superado.

En lo que tiene que ver con el fondo del asunto en primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".* (Negrilla fuera de texto).

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015¹, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**..."* (Negrilla fuera de texto).

Y para el caso concreto de "las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **diez (10) días siguientes a su recepción**" art. 14 *ibídem*.

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que el apoderado del accionante Edwin Oswaldo González Romero radicó una petición con fecha 05 de abril de 2016 ante la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación de Pasto, cuyo objeto fue que se expida copia autentica, integra y legible de la hoja de vida, del cuaderno administrativo de su poderdante, así como la certificación de salarios y demás emolumentos devengados entre el 16 de enero de 1992 y el 16 de enero de 1993. (fl. 4 respaldo).

Peticiones sobre las cuales, en dicho del accionante, no han sido contestadas por la entidad accionada.

Ahora bien, de la contestación de la presente acción hecha por la entidad accionada, se evidencia que Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación de Pasto profirió oficio 2016 EE16934 de 30 de junio de 2016 por medio del cual se da respuesta al requerimiento del señor Víctor Julio Ramírez Guio, informándole que vía correo certificado se le envía toda la documentación contenida, teniendo en cuenta que el archivo supera el límite de adjuntos, razón por la cual, de manera

¹ Norma que regula el ejercicio del derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0076

física se envía la documentación solicitada por el apoderado judicial del accionante, y para demostrar esto se adjuntó guía de correo certificado y el pantallazo de correo electrónico. (fls. 27)

Vistas las anteriores consideraciones, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía". (Resalta el Despacho).

Razón por la que se hace necesario dar a conocer las posiciones de la Corte Constitucional² cuando señala que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

"No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"³, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las

² Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0076

autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño."

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"(...).

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al estudiarse la actividad desplegada por la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación de Pasto, es notoria su efectividad al resolver la petición estando en curso la acción de tutela, en el entendido que el acto administrativo por medio del cual se da respuesta al accionante fue proferido el día 30 de diciembre de 2015, esto es, un día después de que se efectuó la notificación de esta acción de tutela.

Por consiguiente, y como quiera que la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción fue resuelto con el oficio 2016 EE16934 de 30 de junio de 2016 (fl. 27 respaldo), estando en curso ésta acción de tutela, es decir, cuando ya había sido admitida (fl. 11), estaríamos en presencia de un hecho superado.

Ahora bien, si bien es cierto existe respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, considera el despacho pertinente a efectos de dar una protección integral del derecho de petición verificar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los requisitos que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido, en sentencias como la T-377 de 2000 de la siguiente manera:

- (...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (...)*
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0076

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)»⁵ (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, es claro que la respuesta dada por la entidad accionada resuelve de fondo lo solicitado por el peticionario, toda vez que el Oficio visto a folio 27, se ajusta a las características que debe contener una respuesta que antes se enunciaron, además, en el oficio mentado se dice que se envía: i) copia autentica de hoja de vida que reposa en la dependencia en 246 folios, ii) copia expediente pensional en 83 folios, iii) tiempo de servicios entregado por la oficina de constancias, iv) salarios devengados de enero de 1992 a enero de 1993.

Sumado a lo anterior, el núcleo esencial del derecho de petición implica que la solicitud del peticionario se resuelva de fondo, sea negando o concediendo lo solicitado, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1160 de 2001⁶:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta..." (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, y atendiendo que la Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación de Pasto dio respuesta a la petición del señor Víctor Julio Ramírez Guio, mal puede el despacho impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya está dada, la cual se hizo en curso de esta acción. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, porque el hecho que la motivó se encuentra superado.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, niéguese las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Víctor Julio Ramírez Guio**, identificado con C.C. No. 23.271.755 de Tunja, mediante apoderado judicial, contra la Gobernación de Nariño –

⁵ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁶ Sentencia T-1160 de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

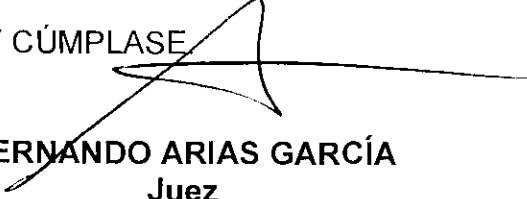
Expediente: 2016-0076

Secretaria de Educación de Pasto, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez

Sentencia Tutela 2016-0076

